

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2015 01268 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Johnattan Ortiz Zapata y otros
Demandado	ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia (Antioquia)
Auto Sustanciación N°	102
Asunto	✓ Incorpora pruebas ✓ Desistimiento probatorio ✓ Reconocimiento personería ✓ Cierra periodo probatorio ✓ Corre traslado para alegar de conclusión

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

1.-Mediante auto de 26 de noviembre de 2019, esta Judicatura requirió a la entidad demandada, con la finalidad de: (i) auxiliar nuevamente el exhorto 236 dirigido a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en atención a que pese a que fue diligenciado por la entidad, la documental que reposaba en medio magnético se rompió dentro de la unidad de CD del equipo del Despacho y (ii) remitir con destino al decanato de la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia, copia de la historia clínica de la menor Sammyr Ortiz Ardila.

2.-Según oficio de 13 de enero de 2020 (fls. 309-310) la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, allegó en medio magnético 61 folios correspondientes a los formularios de inscripción y documentos soportes y 2 folios del documento de autoevaluación realizada por el prestador. Por lo tanto, se incorpora al expediente la prueba aportada y se pone en conocimiento a las partes la documental para los fines pertinentes, para efectos de la contradicción de la prueba las partes cuentan con el termino de ejecutoria de la presente providencia.

3.-Por otra parte, se entra a analizar la situación presentada con la prueba pericial decretada en la audiencia inicial en favor de la parte demanda, en la cual se nombró como perito a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, se tiene que, a través de la providencia del 26 de noviembre de 2019, notificada por estados del 29 siguiente, este Despacho requirió a la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Caucaasia, para que en el término de (15) días aportara la Historia Clínica Completa requerida por la institución para poder realizar la experticia y acreditar dicha situación en el expediente, so pena de declarar el desistimiento de dicha prueba en virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, en la audiencia de pruebas realizada el 21 de marzo de 2019, en cuanto a la prueba pericial en cuestión, se ordeno a la parte demandada que cancelará el valor de los gastos de pericia y presentara a la Universidad de Antioquia los insumos que requiriera para realizar el dictamen, dándole un termino de diez (10) días para que aportara constancia al proceso de haber procedido de conformidad, decisión que se notifico en estrados, quedando ejecutoriada en dicha fecha.

Pasados los diez (10) días concedidos en dicho auto y los treinta días (30) de que trata el artículo 178 citado anteriormente, los cuales vencieron el 13 de mayo de 2019, la parte demandada solo cumplió parcialmente, puesto que el 04 de abril de 2019 apporto constancia de consignación de los gastos de pericia a la Institución Universitaria.

Sin embargo, mediante memoriales del 5 de julio y 10 de octubre de 2019, la Universidad puso de presente que la entidad accionada no había aportado la historia clínica, documento esencial para rendir el dictamen, por lo que como se mencionó en líneas anteriores en auto del 26 de noviembre de 2019, notificado por estados del 29 siguiente, se realizó el segundo requerimiento, concediéndole los quince (15) días, para que procediera de conformidad, de acuerdo con la norma procesal traída en cita.

En este estado, los quince (15) días para que la parte demandada cumpliera con la orden de aportar la Historia Clínica Completa requerida por la Institución para poder realizar la experticia y acreditar dicha situación en el expediente, vencían el 15 de enero de 2020, y a la fecha, más de un año después, en el expediente no obra prueba de que la parte haya procedido de conformidad con la orden expuesta, por el contrario la Universidad de Antioquia, mediante oficio de 26 de febrero de 2020 suscrito por el Decano de la facultad de medicina, indica:

“Después de lo anterior la abogada LUISA FERNANDA CRUZ CASTRO, nos remite una documentación, por segunda vez, como la historia clínica del menor SAMMYR ORTIZ ARDILA, en el que dicen se encuentra los exámenes y notas de enfermería, pero después de revisada la historia clínica por parte de la pediatra Olga Juliana Cuéllar Contreras, nos informa que no es posible realizar el dictamen porque sigue faltando la historia clínica, ya que sólo allegaron notas de enfermería y no hay reporte del actuar de los médicos. Es decir, no hay como realizar un dictamen, pues no suministran la historia clínica requerida.”

Por consiguiente, esta judicatura **declara el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte demandada**, en virtud de lo establecido en el artículo 178 en concordancia con el inciso final del artículo 103 ambos de la Ley 1437 de 2011, y así poder darle impulso al proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior se ordenará a la Universidad de Antioquia que realice la devolución de los dineros depositados en su cuenta el 04 de abril de 2019, como se observa a folio 302 del expediente físico, por valor de tres millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$3.958.394), descontando de dicho valor los gastos justificados en los que haya incurrido hasta la fecha en el trámite encaminado a la elaboración de la experticia hoy declarada desistida.

Para ello, el demandado informará a este Despacho en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, un número de cuenta bancaria, en el cual la Institución Universitaria deberá realizar la respectiva devolución. Una vez el demandado haya cumplido dicha carga, por secretaría oficiase en tal sentido a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, para que en el término de diez días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio realice la respectiva consignación.

4.- Conforme obra en el archivo 02 del expediente digital, **se reconoce personería adjetiva** al abogado Jaime León Acosta Montes, portador de la tarjeta profesional 65.020 y quien conforme a lo manifestado en el poder será notificado en el correo electrónico jleonacosta@hotmail.com. Se requiere al apoderado a fin de que actualice su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, pues la aportada no coincide con la registrada.

5.- Cierre periodo probatorio: Se dispone el cierre del periodo probatorio en consideración a que las pruebas decretadas en la audiencia inicial fueron evacuadas en su totalidad, como pasa a explicarse:

Exhortos:

- Oficio 236 del 27 de agosto de 2018, respuesta allegada el 13 de enero de 2020 (fls. 309-310) por parte de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la cual se esta poniendo en conocimiento a través de la presente providencia.
- Oficio 237 del 27 de agosto de 2018, respuesta allegada el 5 de octubre de 2018 (fls. 233 a 245), la cual fue puesta en conocimiento en la audiencia de pruebas realizada el 21 de marzo de 2019.

Interrogatorio de Parte: prueba solicitada por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, dicha prueba fue practicada y desistida en la comisión auxiliada por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca el 22 de febrero de 2019, practica de pruebas a la que no asistió el llamado en garantía y la cual fue incorporada en la audiencia de pruebas realizada el 21 de marzo de 2019, sin recurso de las partes.

Testimonios: pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada, de las cuales se practicaron los testimonios de los señores RAULINSON CASTILLO BEGAMBRE, EMILCE GUERRERO, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ARROYO y LUIS ALFONSO PEÑA GENES. Los testimonios de los señores ALIX MILET LOBO PATERNINA, DIANYS MARÍA ORTIZ ÁLVAREZ, LUISA FERNANDA PÉREZ PÉREZ y EDITH LAINIS PATERNINA SOLÍS fueron desistidos por la parte demandante. Los señores DIANA CAROLINA LÓPEZ GALLEGO, FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO, EHYLEEN ALEJANDRA ROMERO, ELKIN SOTO CANTILLO y ANA JUDITH ACOSTA RODRÍGUEZ no asistieron a la audiencia de pruebas por lo que en virtud de lo estipulado en el artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindió de los mismos.

Todo lo anterior ocurrió en la práctica de la comisión auxiliada por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca el 22 de febrero de 2019, misma que fue incorporada en la audiencia de pruebas realizada por este Despacho el 21 de marzo de 2019.

Ratificación de Documentos: prueba solicitada por la llamada en garantía, practicada en la audiencia de pruebas realizada el 21 de marzo de 2019.

Dictamen Pericial:

- Experticia aportada con la demanda la cual fue decretada en la audiencia inicial realizada el 27 de agosto de 2018 y su contradicción fue efectuada a solicitud de la llamada en garantía el 21 de marzo de 2019 en la audiencia de pruebas.
- Prueba Pericial solicitada por la parte demandada, la cual fue declarada desistida tácitamente en la presente providencia.

6.-Traslado para alegar de conclusión: de conformidad con el cierre del periodo probatorio, el Despacho dispone dar traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene, días que empezarán a correr una vez venza el termino de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Cdfm



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00426 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (Sura)
Coadyuvante por activa	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar de conclusión
Auto de sustanciación No.	241

1. Mediante auto de 04 de marzo de 2021 (arc. 28), el Despacho requirió a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de 11 de agosto de 2020, en los relacionado con aportar el expediente administrativo contentivo de los actos acusados.

2. El 19 de marzo hogaño, la entidad solicitó ampliación del término para cumplir con lo pedido.

No obstante, mediante correo electrónico de 09 de abril de 2021 (29-30) y previo a resolver la petición elevada, la entidad accionada dio cumplimiento al requerimiento probatorio y aportó el expediente administrativo, conforme consta en los archivos 31 a 33 del expediente digital.

3. Por tal motivo, esta prueba documental se incorpora para el conocimiento de las partes y su eventual contradicción. Para el efecto, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

4. Verificado que no existe prueba adicional por practicar, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba documental contenida en el numeral 1 de esta providencia.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jlopez@lba.legal
- Coadyuvante por activa: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y paola.briceno@adres.gov.co y pao.b.@live.com
- Parte demandada – COLPENSIONES: josebriverap@gmail.com y abacomedellin@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de **ABRIL** de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00173 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Olivia Naranjo Buriticá
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se prescinde de audiencia inicial• Resuelve excepciones previas• Se da trámite para sentencia anticipada (Incorpora pruebas documentales, Fija el litigio del asunto y se corre traslado para alegar de conclusión)
Auto interlocutorio	116

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 18 de febrero de 2020, se programó audiencia inicial para el día 08 de julio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país. Esto, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite procesal, acogiendo las nuevas disposiciones procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Esta normativa –entre otros aspectos- resolvió modificar el párrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el legislador dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

- 2) En cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (...)
- 3) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada (...)
- 4) En caso de allanamiento o transacción...”

Así entonces, para esta judicatura, los nuevos postulados procesales resultan aplicables al presente litigio, pues a la fecha no se ha emitido pronunciamiento frente a las excepciones previas planteadas, y además se observa que el debate litigioso es de puro derecho y no amerita la práctica de pruebas.

De tal modo, se dejará sin efectos, la citación de las partes para llevar a cabo la audiencia inicial y en su lugar se proveerá: **i)** la etapa de excepciones previas y mixtas y **ii)** se impartirá el trámite para sentencia anticipada, se pronunciará sobre las pruebas aportadas por las partes, se fijará el objeto del litigio y se correrá traslado para alegar de conclusión.

i) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

1. Codemandado: Municipio de Medellín: Teniendo en cuenta que el Ente territorial, contestó la demanda de forma extemporánea, conforme se dispuso en proveído de 18 de febrero de 2020, no hay mérito para proveer sobre las excepciones propuestas.

2. Codemandada: Comisión Nacional del Servicio Civil: Planteó como excepciones previas, la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

Vencido, el término de traslado de las excepciones previas, la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponde, así:

2.1. En primer lugar, la codemandada plantea su argumento exceptivo de la **ineptitud de la demanda** al considerar que el libelo demandatorio no cumple con

los requisitos formales del artículo 162 del CPACA, pues acumula indebidamente las pretensiones y no se encuentra claro cuál es el concepto de violación endilgado frente a los actos administrativos acusados y cuál es el actuar indebido de las entidades codemandadas.

Lo anterior, en tanto se hace una referencia exclusiva al presunto actuar indebido del gobierno nacional quien expidió el Decreto 1075 de 2015 y/o 1757 de 2015 y/o Decreto 1751 de 2016, pese a la existencia de los “presuntos acuerdos suscritos” – entre el Ministerio de Educación y FECODE. Situación de la que además infiere, tuvo que ser el Gobierno Nacional, el vinculado a la presente litis a través de la mácula impuesta sobre los actos administrativos de carácter general a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

2.2. En razón a los mismos argumentos, plantea que la demanda **no integra a todos los Litisconsortes necesarios**, en razón a que debe vincularse al Ministerio de Educación y al Gobierno Nacional en tanto considera que el concepto de violación se refiere a presuntos incumplimientos de los acuerdos celebrados.

2.3. Asimismo, plantea la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, al considerar que la ausencia de injerencia en la emisión de la norma en que debía fundarse la entidad territorial (Decreto 1757 de 2015, Decreto 1751 de 2016, Resolución No. 15711 de 2015) se encuentran blindadas en virtud de la presunción de legalidad y por lo tanto no es posible su desconocimiento por el Municipio de Medellín ni por la CNSC.

2.4. Bajo el mismo hilo argumentativo, plantea la excepción de **caducidad**, pues a su juicio, las verdaderas circunstancias de las que se duele la demandante no son otras distintas que los actos administrativos de carácter general arriba citados, frente a los cuales no se predica nulidad alguna.

Por lo tanto, manifiesta que, si el demandante pretende el restablecimiento de un derecho presuntamente vulnerado por un acto administrativo general no particular entonces le correspondía hacerlo dentro de los cuatro meses posteriores al agotamiento de la vía administrativa, por lo que bajo esa óptica le precluyó al demandante la oportunidad para incoar el presente medio de control.

3. Para el Despacho las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar, como se pasa a explicar:

3.1. En el presente asunto no se evidencia que exista una acumulación indebida de las pretensiones solicitadas en tanto es clara la solicitud de nulidad frente a unos actos administrativos de contenido particular (Resolución No. 201750005076 de 23 de agosto de 2017 y Resolución No.20172310072805 de 15 de diciembre de 2017) y su consecuente restablecimiento del derecho, sin que pueda predicarse confusión alguna frente a las mismas.

Ahora, aunque el concepto de violación constituye un requisito formal de la demanda para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, basta que en el escrito de demanda se expongan los razonamientos con los que se busca atacar los actos administrativos demandados, señalando las posibles causales de nulidad que se les endilga, pues, para que la demanda se la pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, en tanto se conoce que una demanda, cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe el petitorio.

Luego, en el presente caso, es claro que los argumentos expuestos por la parte actora frente al presunto incumplimiento de unos acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y Fecode, hacen parte del sustento litigioso de la causal de nulidad de “falsa motivación” que se predica de los actos administrativos expedidos en primera instancia por el Municipio de Medellín y por la CNSC en segunda. De modo que, el señalamiento que se les hace a las demandadas, no es otro, que haber expedido los actos demandados bajo una motivación presuntamente falsa, ello quiere decir, que las consideraciones que contiene el **acto**, fueron inducidas por error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

Por lo anterior, no se evidencia que los argumentos expuestos constituyan motivación insuficiente para dar por incumplido el requisito formal de la demanda exigido en el artículo 162 del CPACA.

3.2. En ese mismo sentido, la supuesta inconformidad que plantea el demandante respecto a los acuerdos suscritos con el Gobierno nacional, no constituye razón jurídica para vincular al Ministerio de Educación al presente litigio en la calidad solicitada, por cuanto el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

En el presente caso, ello no sucede, por cuanto el objeto de la Litis recae en el estudio de una presunta nulidad de unos actos administrativos de carácter particular, los cuales fueron suscritos por las entidades demandadas que aquí comparecen, y cuya decisión, cualquiera que fuera el resultado frente a las pretensiones, le resulta a todas luces, ajena a esta entidad.

3.3. En ese mismo sentido, tampoco hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC, pues es conocido que, esta

excepción se concibe desde dos vertientes²: la llamada legitimación en la causa de hecho y la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

En este sentido, resulta diáfano que en esta oportunidad solo habrá de referirse a la legitimación en la causa de hecho, de la cual no se duda que exista, en tanto es la CNSC quien emitió en segunda instancia el acto administrativo que hoy se demanda y quien está llamada a resistir la pretensión de nulidad.

3.4. En tal medida, tampoco es predicable la caducidad del medio de control, pues -se insiste- al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y sometido al plazo previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, que dispone un término de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, se vislumbra que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal. Obsérvese que el acto administrativo fue notificado el 18 de enero de 2018 (pág. 21 arc. 02 exp. digital), la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 14 de marzo y la demanda el 11 de mayo de ese mismo año (arc. 00 Exp. Digital); esto es, dentro de los cuatro (4) meses establecidos por el legislador.

En ese orden, las excepciones previas y mixtas planteadas, se deniegan.

ii) Etapa de pruebas:

Como se mencionó en líneas atrás, el artículo 182^a del CPACA, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda y contestación, o cuando estas no superan el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad probatoria.

² Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

En el asunto de marras, se advierte que las partes -actora y demandadas- aportaron pruebas documentales y no elevaron solicitud alguna en este sentido. De igual forma, se considera que la prueba documental que milita en el expediente es suficiente para desatar el objeto de la Litis; razón por la cual, tampoco se dispone decreto oficioso de pruebas. Por lo anterior, se dispone la incorporación de la prueba documental para conocimiento de las partes, y se declara así, agotada la etapa probatoria.

iii) Fijación del litigio:

En los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar si ¿hay lugar o no, a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 20175005076 de 23 de agosto de 2017 y Resolución No. 20172310072805 de 15 de diciembre de 2017, proferidos por el Municipio de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) respectivamente, por medio de los cuales se denegó el reconocimiento del ascenso y/o reubicación salarial al grado 2B de la señora Marta Oliva Naranjo Buriticá, a partir del 01 de enero de 2016?

De modo que, verificada la procedencia de la nulidad, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho solicitado. De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

iv) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva de esta proveído.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (arc. 02 exp. digital) y los que fueron aportados con la contestación por las entidades demandadas (arc. 05-06 y 08 exp. digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el previsto en el numeral **iii)** de la parte considerativa.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada CONSTANZA CATALINA RESTREPO GIL, portadora de la T.P. No. 127.313 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada – Municipio de Medellín, en los términos del poder a ella conferido (arc. 16-18 Ex.D).

Con la nueva designación de mandataria judicial, se entiende revocado el poder conferido a la abogada PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA, portadora de la T.P. No. 176.042 del C.S. de la J.

Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y constanza.restrepo@medellin.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

KL

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 22 de ABRIL de 2021.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-0236 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (Sura)
Coadyuvante por activa	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar de conclusión
Auto de sustanciación No.	240

1. Mediante auto de 03 de marzo de 2021 (arc. 35), el Despacho resolvió prescindir de la audiencia inicial en los términos de la Ley 2080 de 2021, incorporar las pruebas documentales traídas por las partes y decretar de oficio la documental relacionada con el expediente administrativo objeto de litigio.

A través de correo electrónico de 12 de abril de 2021, la entidad demandada – COLPENSIONES allegó la información solicitada, conforme consta en las carpetas 36 a 41 del expediente digital.

En consecuencia, se incorporan para el conocimiento de las partes y su eventual contradicción. Para el efecto, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

2. Verificado que no existe prueba adicional por practicar, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba documental contenida en el numeral 1 de esta providencia.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

3. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jlopez@lba.legal
- Coadyuvante por activa: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y paola.briceno@adres.gov.co y pao.b.@live.com
- Parte demandada – COLPENSIONES: josebriverap@gmail.com y abacomedellin@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00298 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (Sura)
Coadyuvante por activa	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar de conclusión
Auto de sustanciación No.	242

1. Mediante auto de 04 de marzo de 2021 (arc. 14), el Despacho requirió a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de 11 de agosto de 2020, en los relacionado con aportar el expediente administrativo contentivo de los actos acusados.

2. El 19 de marzo hogaño, la entidad solicitó ampliación del término para cumplir con lo pedido (arc. 15-16).

No obstante, mediante correo electrónico de 09 de abril de 2021 y previo a resolver la petición elevada, la entidad accionada dio cumplimiento al requerimiento probatorio y aportó el expediente administrativo, conforme consta en los archivos 17-19 del expediente digital.

3. Por tal motivo, esta prueba documental se incorpora para el conocimiento de las partes y su eventual contradicción. Para el efecto, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

4. Verificado que no existe prueba adicional por practicar, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

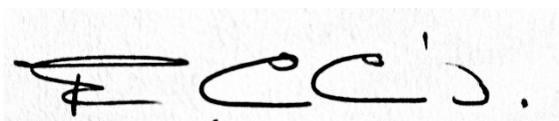
Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba documental contenida en el numeral 1 de esta providencia.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jlopez@lba.legal
- Coadyuvante por activa: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y paola.briceno@adres.gov.co y pao.b.@live.com
- Parte demandada – COLPENSIONES: josebriverap@gmail.com y abacomedellin@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de **ABRIL** de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00351 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Blanca Luz Flórez Álvarez
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	118

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 09ContestacionDeptoAntioquia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

El Departamento de Antioquia planteó varias excepciones de las cuales tienen la connotación de previas las que denominó **falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Antioquia, falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con Colpensiones y Pensiones de Antioquia** y finalmente la de **prescripción**, las demás son de mérito.

La **falta de legitimación en la causa por pasiva** la sustenta el Departamento de Antioquia manifestando que no es el responsable del reconocimiento y pago del bono pensional que reclama la demandante, toda vez que ya le pago lo que le correspondía por concepto de indemnización sustitutiva.

Frente a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente William Hernández Gómez en providencia del 10 de octubre de 2018, con radicado 25000-23-42-000-2014-00289-01(4983-15), señaló:

“(...) [...] La falta de legitimación en la causa (...) puede ser abordada desde dos perspectivas, una de hecho y otra material. La primera de ellas se establece en virtud de la relación procesal que se teje entre demandante y demandado con ocasión de la mera atribución que el primero de ellos formula en contra del segundo a través de la pretensión procesal y de su vinculación al proceso cuando se traba la litis. Por su parte, la legitimación material en la causa se refiere a quienes tienen, de un lado, la titularidad del derecho y, de otro, la titularidad de la obligación, es decir, a quienes verdaderamente corresponde asumir la condición de partes dentro del proceso por ser los que, en realidad, ostentan la calidad para exigir lo que reclaman y para negarlo. [...] Desde el punto de vista material o sustancial, es pertinente indicar que el elemento fáctico y normativo precisado por la parte recurrente conlleva una carga demostrativa, que se deberá surtir en el proceso en la respectiva etapa probatoria; de ahí que, la decisión respecto al ente legítimo para atender la eventual responsabilidad del caso, debe adoptarse en la sentencia, máxime cuando existen dudas que deben esclarecerse respecto de los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se erige la pretensión [...] Hasta tanto no se determine el nivel de responsabilidad que le puede asistir al sujeto procesal demandado en relación con los hechos materia de controversia, no se debe en sede de audiencia inicial ordenar su desvinculación frente a algunas pretensiones, por virtud de la excepción propuesta.”(...)

Descendiendo al análisis de la excepción que nos ocupa, se advierte que la legitimación de hecho en la causa por pasiva se encuentra demostrada teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia fue el empleador del señor Eduardo Arturo Cadavid Otalvaro esposo de la demandante Blanca Luz Flórez Álvarez entre el 3 de marzo de 1947 al 28 de enero de 1949 y el 5 de agosto de 1952 al 5 de julio de 1956 como se desprende del Formato 1 certificado de información laboral que reposa a folios 2 del archivo 04AnexosDda.pdf y adicionalmente es el emisor de los actos administrativos demandados

Resolución No. 2018060227759 del 12 de junio de 2019, oficio No. 2019030019739 del 5 de febrero de 2019 y la Resolución No. 2019060043186 del 4 de abril de 2019 (folios 24 a del archivo 10AnexosContestaciónDda.pdf).

Ahora bien, tratándose de la legitimación material en la causa, advierte el Despacho que no es este el momento procesal para tomar una decisión al respecto y será en la sentencia, donde se entrará a determinar dicha situación.

En razón de lo anterior no se declarará probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues se resolverá la misma con la sentencia como se indicó anteriormente.

La excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con Colpensiones**, es fundamentada indicando que de condenarse la devolución y/o reintegro del bono pensional deberá redimirlo la entidad de previsión social a la cual se encontraba afiliado el señor Eduardo Arturo Cadavid Otalvaro con los rendimientos, la actualización y capitalización del DTF pensional y no el Departamento de Antioquia que por tratarse de dineros públicos no son disponibles por las partes.

Por su parte, frente a la **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva de Pensiones de Antioquia**, argumenta que se debe vincular al proceso por ser la entidad de previsión social del Departamento, por tanto, quien debe asumir el pago del bono pensional reclamado de accederse a las pretensiones.

Es así como la vinculación que pretende la entidad demandada se enmarca dentro de lo que la ley ha denominado litisconsorcio necesario; figura que se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo². Con relación a esta figura, el Consejo de Estado ha señalado:

“El litisconsorcio necesario, regulado en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, se presenta cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren. En otras palabras, esa figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho. En casos como estos, aquello no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto. Por lo tanto, es lógico concluir que si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídica procesal. En ese sentido, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil exige que todos demanden (litisconsorcio necesario por activa) o que se demande a todos (litisconsorcio necesario por pasiva) y que en caso de no ocurrir esto el juez integre

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).

el litisconsorcio de que se trate, pues la cuestión ha de resolverse de forma uniforme para todos.”

En cuanto a la oportunidad y forma de vincular a quienes conforman el litis consorcio necesario y su omisión cuando se demanda la nulidad absoluta del acto, la prenombrada Corporación³ ha precisado:

“La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.”

Toda vez que la Ley 1437 de 2011 no dispone de la regulación de los litisconsortes necesarios, este Despacho atendiendo al artículo 306 de la misma norma, se remite a la Ley 1564 de 2012, la cual dispone en su artículo 61:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En correspondencia con los parámetros reseñados se hace necesaria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, pues de no comparecer al mismo sería imposible proferir sentencia.

El Despacho procederá al estudio **de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva**, por separado, pese a ser la misma excepción, por ser dos entidades diferentes las que pretende el Departamento de Antioquia sean vinculadas.

³ *Ibidem*

-Descendiendo al análisis de la necesidad de vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, no se advierte que deba ser parte dentro del presente proceso, toda vez que el problema jurídico sobre el cual gira éste, es si la demandante tiene derecho o no a recibir el reconocimiento y pago del bono pensional tipo B que reclama, mismo que podría ser reclamado o cobrado por Colpensiones al momento de un reconocimiento pensional de sobrevivencia a la demandante, presumiendo -porque no hay prueba de ello-que el señor Eduardo Arturo Cadavid Otalvaro cotizó en el Instituto del Seguro Social y/o Administradora Colombiana de Pensiones con posterioridad a la vinculación que tuvo con el Departamento de Antioquia.

Además de ser así, el ente territorial no le hubiera reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, sino que se la hubiera negado para que fuera Colpensiones quien se la pagara conjuntamente con los aportes que tenía cotizados su esposo en dicha entidad y ahí sí tenía la obligación de haber expedido el bono pensional a favor de la entidad que pretende vincular Administradora Colombiana de Pensiones.

-Ahora bien, frente a la vinculación de Pensiones de Antioquia, argumenta el ente territorial que se debe realizar por ser la entidad de previsión social del Departamento de Antioquia y quien de conceder las pretensiones es el llamado a reconocer el bono pensional, pero encuentra esta Agencia Judicial que dichos argumentos carecen de veracidad, toda vez que quien reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente fue el Departamento de Antioquia como empleador del esposo de la demandante, señor Eduardo Arturo Cadavid Otalvaro, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 3 de marzo de 1947 al 28 de enero de 1949 y el 5 de agosto de 1952 al 5 de julio de 1956, ya que en dicho interregno no le realizó aportes a ninguna Caja de Previsión Social por no estar obligado a ello, por ser en un lapso anterior a la Ley 100 de 1993, sino que él lo asumió (folio 2 del archivo 04AnexosDda.pdf).

Adicionalmente, Pensiones de Antioquia solo fue creada el 5 de diciembre de 1991 mediante el Decreto 3780 de 1991, lo que significa que sólo hasta esta fecha el Departamento de Antioquia comenzó a transferir recurso de sus empleados a dicho fondo prestacional, por lo tanto, el reconocimiento de prestaciones sociales de los años anteriores lo debe asumir todos como empleador.

En razón a lo expuesto no está llamada a prosperar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con Colpensiones y Pensiones de Antioquia.

Finalmente, frente a **la excepción de prescripción**, el Despacho de la revisión de los argumentos en que fue fundamentada, encuentra que se encamina al alegato prescriptivo de los derechos reclamados, más no del ejercicio de la acción; razón por la cual, habrá de resolverse al momento de proferir la sentencia de fondo, en tanto su decisión está supeditada a la declaratoria del derecho sustancial reclamado.

Por otra parte, no se vislumbra en el proceso ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio.

Por lo expuesto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

La parte demandante: aportó pruebas documentales (archivo 04AnexosDda.pdf del expediente virtual), mismas que se incorporan al expediente.

Por otra parte, solicitó el testimonio de las señoras Ligia María Rojas Patiño, María de los Ángeles Jaramillo de Marín, María Victoria Restrepo Mondragón y Mercedes Correa de Agudelo para probar la convivencia de la demandante con su esposo Eduardo Arturo Cadavid Otalvaro.

La entidad demandada: con la contestación aportó los antecedentes administrativos (archivo 10AnexosContestaciónDda.pdf) mismos que se incorporan al proceso.

Solicitó se oficie a Pensiones de Antioquia para que remita el actual acuerdo de junta directiva de octubre de 2019 sobre el pasivo pensional, prueba que no será decretada, por no ser pertinente, ni útil para el presente medio de control, ya que nada aportaría conocer el pasivo pensional de dicha entidad, cuando el objeto de este se encuentra directamente relacionado con el Departamento de Antioquia como empleador antes de la Ley 100 de 1993.

Peticionó se decrete el interrogatorio de parte a la señora Blanca Luz Flórez Álvarez.

El Despacho, procediendo al análisis de los testimonios e interrogatorio de parte peticionados advierte que, dicha solicitud probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, toda vez que la convivencia de la demandante con su esposo ya se encuentra probada y aceptada por el demandado, tanto es que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente mediante la Resolución No. 2018060227759 del 12 de junio de 2019 y no aportarían nada nuevo al proceso, ya que el objeto litigioso habrá de resolverse a partir del análisis de las normas que gobiernan la materia y de cara a la prueba documental aportada.

Como consecuencia de lo anterior, la petición probatoria testimonial y el interrogatorio de parte se denegarán; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Departamento de Antioquia (archivo 09ContestaciónDeptoAntioquia.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 04AnexosDda.pdf del expediente virtual) y por el Departamento de Antioquia con la contestación (archivo 10AnexoContestaciónDda-pdf del Expediente virtual).

Se deniegan las demás pruebas solicitadas por las partes, como son: oficiar a Pensiones de Antioquia, los testimonios y el interrogatorio de parte, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del oficio No. 2019030019739 del 5 de febrero de 2019, la Resolución No. 2019060043186 del 4 de abril de 2019 y la Resolución No. 2018060227759 del 12 de junio de 2019 y como restablecimiento del derecho determinar si se condena al Departamento de Antioquia a reconocerle y pagarle directamente a la

señora Blanca Luz Flórez Álvarez el bono pensional tipo B por el tiempo laborado por su esposo al servicio de la entidad, así como los intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del bono e indexación de las condena.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada portadora de la T.P. 170.967 del C. S. de la J y correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, como apoderada del Departamento de Antioquia en los términos del poder conferido (archivo 08PoderDeptoAntioquia.pdf del expediente digital).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Demandante: fernandezochoabogados@hotmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 22 de abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00433 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marleny López Rua
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	111

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que las entidades demandadas mediante escritos de contestación (archivo 7ContestaciónCasur.pdf y 10ContestaciónPolicia.pdf), se pronunciaron sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

Las entidades demandadas formularon sólo excepciones de mérito. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (archivo 02PoderYanexosDemanda.pdf del expediente virtual) y que las entidades demandadas con las contestaciones aportaron los antecedentes administrativos (archivo 08AnexoContestación y folios 10 a 55 del archivo 10ContestaciónPolicía.pdf del expediente virtual) y no solicitaron la práctica de pruebas adicionales; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentadas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (archivo 10ContestaciónPolicia.pdf) y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur (archivo 7ContestaciónCasur.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 02PoderYanexosDemanda.pdf del expediente virtual) y por las entidades demandadas los antecedentes administrativos (archivo 08AnexoContestación y folios 10 a 55 del archivo 10ContestaciónPolicía.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del oficio No. S-2018-036149/ANOPA-GRUL11.10 del 5 de julio de 2018 proferido por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por medio del cual niega la modificación de la hoja de servicios de la demandante y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad modificar la hoja de servicio No. 43599204 del 23 de marzo de 2017 aplicando al salario básico como factor salarial y prestacional de la demandante, así como a las primas de navidad, servicio, actividad, subsidio familiar y antigüedad el porcentaje equivalente a 12.61% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

A su vez establecer si se declara la nulidad del acto administrativo E-01524-201815409 del 3 de agosto de 2018 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur negando la reliquidación de la asignación de retiro de la señora Luz Marleny López Rúa y como restablecimiento del derecho se ordene el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la demandante desde su reconocimiento el 12 de mayo de 2018 aplicando el índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que los aumentos salariales realizados por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional para esa época fueron inferiores, misma que deberá ser debidamente indexada.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

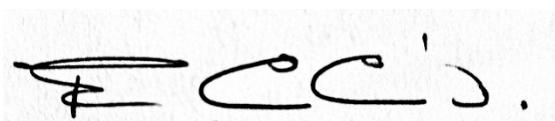
SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara portador de la T.P. 90.316 del C.S. de la J. y correo electrónico omar.perdomo527@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur en los términos del poder conferido (folios 6 a 9 del archivo 07ContestaciónCasur.pdf).

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Robinson Cardona Rendón portador de la T.P. 303.998 del C.S. de la J. y correo electrónico meval.notificacion@policia.gov.co, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos del poder conferido (folios 41 a 55 del archivo 10ContestaciónPolicia.pdf).

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

El correo de la parte demandante: abogadosmedellin04@gmail.com; l-ch@hotmail.com
demandada: judiciales@casur.gov.co; omar.perdomo527@casur.gov.co;
meval.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 22 de abril de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00172 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Empresa Públicas de Medellín -EPM
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Vinculado	Hermides de Jesús Vahos González
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	101

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

¹

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 22 ContestaciónSuperservicios.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD formuló excepciones de mérito y el vinculado señor Hermides de Jesús Vahos González, no presentó contestación o pronunciamiento frente a la demanda. En este orden de ideas como las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (archivo 04PruebasdocumentalesEPM.pdf del expediente virtual).

A su vez solicitó el decreto de prueba testimonial de los señores Luis Armando Zarate y María Eugenia Arcila Arias profesionales de operación comercial de la Unidad Soporte Clientes, quien –refiere- que declararan sobre los hechos que dieron origen a la presente acción legal, así como los fundamentos del actuar de EPM, explicarán los procedimientos, la aplicación que da EPM a las normas y el monto del reconocimiento.

La entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (archivo 26AntecedentesAdminSuperserv10adjunt), mismos que se incorporan al expediente.

Igualmente solicitó el decreto de los testimonios de las abogadas al servicio de la entidad, doctoras Liz Daliila Cartagena y Yomarly Rengifo Palacios, quienes estudiaron el caso, y puede ilustrar al despacho sobre lo manifestado al momento de dar respuesta a la demanda, y sobre el procedimiento adelantado por la entidad en este caso, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos encontrados al momento de atender el recurso de apelación

El Despacho, procediendo al análisis de los testimonios peticionados por ambas partes advierte que dicha solicitud probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, toda vez que el objeto litigioso habrá de resolverse a partir del análisis de las normas que gobiernan la materia y de cara a la prueba documental aportada, las cuales suplen el requisito de pertinencia probatoria, no así el testimonio, cuyo propósito fundamental recae en la existencia de hechos y no conceptos jurídicos frente al litigio que sería lo que declararían los testigos tal como fueron solicitados.

Por lo tanto, la petición probatoria testimonial se denegará y en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (archivo 22 ContestaciónSuperservicios.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de demanda (archivo 04PruebasdocumentalesEPM.pdf del expediente virtual) y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la contestación (archivo 26AntecedentesAdminSuperserv10adjunt del expediente virtual)

Denegar la prueba testimonial solicitada por ambas partes, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20208300026185 del 04 de mayo de 2020, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos decide un recurso de apelación revocando la decisión empresarial N° 0156REC- 20190130153846 del 18 de noviembre de 2019, impidiendo ser recuperado el valor de los consumos de gas no facturados por valor de Quince Millones Novecientos Siete Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos

\$15.907.984.00 en el inmueble ubicado en la Carrera 45 con calle 107 B - 7 (INTERIOR 301) del Municipio de Medellín, con contrato de suministro No. 381698.

Como restablecimiento del derecho se establecerá si se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o al señor Hermides De Jesús Vahos González, que proceda a reconocer y cancelar a favor de EPM la suma de Quince Millones Novecientos Siete Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$15.907.984.00) de la facturación de octubre de 2019, por concepto de los valores dejados de facturar como consecuencia de la decisión emitida por la SSPD con la Resolución demandada, así como indexar las sumas a cancelar desde el momento en que se resolvió el recurso de apelación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

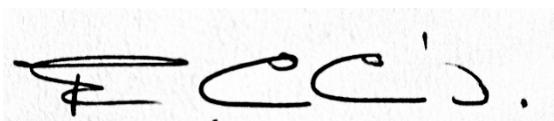
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Tamayo Arango portadora de la T.P. 68.634 del C.S. de la J. y correo electrónico: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; mtarango@superservicios.gov.co, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del poder conferido (archivos 15 a 20 y 23Poder.pdf).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

El correo de la parte demandante: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; ana.duque@epm.com.co
demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; mtarango@superservicios.gov.co
vinculado: nacostas30@yahoo.com; hermesvahos@gmail.com.
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 22 de abril de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00238 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Rosely Monsalve Arango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Resuelve excepciones previas• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Deniega prueba• Se fija el litigio.• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	114

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante no recorrió traslado de las excepciones, dentro del término otorgado para ello.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“prescripción*

Refiere la parte demandada que la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar al departamento de Antioquia, para que remita copia del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material

probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora María Rosely Monsalve Arango, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

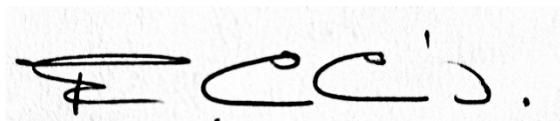
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Orlando Méndez Amador, portador de la T.P. Nro. 277.445 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en el numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de **ABRIL** de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, numeral 09 - 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00267 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Angela Santa García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	112

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción de “Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico”.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 14, en el que se pronunció acerca de la “inepta demanda”, planteada por su contraparte.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico”*

Refiere la parte demandada que la prima de junio que se pretende, es improcedente jurídicamente en atención a que la mesada pensional, no se incluyó como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

- La demandante, expone que dicha excepción no está llamada a prosperar, por cuanto la prima de mitad de año si fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, y que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el Despacho: considera esta judicatura, que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada en su argumento conforme se pasa a analizar:

En primer lugar, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. La inepta demanda, es una clara excepción que representa esa finalidad, pues procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma y cuando contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

En el presente asunto es indiscutible que, el acto ficto demandado configurado por la falta de respuesta a la petición elevada el 27 de junio de 2019, es un acto administrativo enjuiciable comoquiera que a través del éste la codemandada FOMAG niega el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año pretendida, no contempla la procedencia del recurso de apelación, siendo procedente demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Además, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal d, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, situación que se configura en el presente caso.

Sumado a ello, se debe mencionar que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad del acto administrativo, hacen parte de los requisitos formales de la demanda – contemplados en el artículo 162 del CPACA, cuya importancia está radicada en la delimitación de la problemática jurídica que debe considerar el juzgador a la hora de emitir la sentencia.

Observa el Despacho que en el caso concreto respecto de la solicitud de nulidad, la parte actora, invocó las normas que considera violadas y expuso los motivos por los cuales estima que el acto demandado desconoce presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; por tanto la demandante en este caso cumple con la carga procesal impuesta por la norma precitada, comoquiera que se especifica los cargos de nulidad, sumado a la relación de normas que los sustentan.

No obstante, se precisa que, un asunto diferente es la valoración que hace la parte demandada de la pertinencia y solidez de los argumentos contenidos en el concepto de la violación para sustentar la demanda, cuestión que se estudiará para decidir el fondo del presente asunto.

En estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Luz Angela Santa García, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

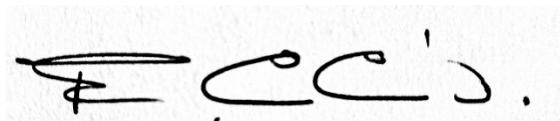
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá².

Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Orlando Méndez Amador, portador de la T.P. Nro. 277.445 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 08, numeral 10, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 08, numeral 11-12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00291 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eurlyne Del Carmen Hernández Estrada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	109

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción de “Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico”.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 14, en el que se pronunció acerca de la “inepta demanda”, planteada por su contraparte.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico”*

Refiere la parte demandada que la prima de junio que se pretende, es improcedente jurídicamente en atención a que la mesada pensional, no se incluyó como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

- La demandante, expone que dicha excepción no está llamada a prosperar, por cuanto la prima de mitad de año si fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, y que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el Despacho: considera esta judicatura, que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada en su argumento conforme se pasa a analizar:

En primer lugar, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. La inepta demanda, es una clara excepción que representa esa finalidad, pues procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma y cuando contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

En el presente asunto, es indiscutible que acto ficto demandado, configurado por la falta de respuesta a la petición elevada el 25 de junio de 2019, es un acto administrativo enjuiciable, comoquiera que a través del éste, la codemandada FOMAG, niega el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año pretendida; no contempla la procedencia del recurso de apelación, siendo procedente demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Además, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal d, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, situación que se configura en el presente caso.

Sumado a ello, se debe mencionar que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad del acto administrativo, hacen parte de los requisitos formales de la demanda – contemplados en el artículo 162 del CPACA, cuya importancia está radicada en la delimitación de la problemática jurídica que debe considerar el juzgador a la hora de emitir la sentencia.

Observa el Despacho que en el caso concreto respecto de la solicitud de nulidad, la parte actora, invocó las normas que considera violadas y expuso los motivos por los cuales estima que el acto demandado desconoce presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; por tanto la demandante en este caso cumple con la carga procesal impuesta por la norma precitada, comoquiera que se especifica los cargos de nulidad, sumado a la relación de normas que los sustentan.

No obstante, se precisa que, un asunto diferente es la valoración que hace la parte demandada de la pertinencia y solidez de los argumentos contenidos en el concepto de la violación para sustentar la demanda, cuestión que se estudiará para decidir el fondo del presente asunto.

En estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Eurllyne Del Carmen Hernández Estrada, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

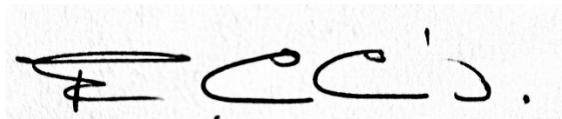
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá².

Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Orlando Méndez Amador, portador de la T.P. Nro. 277.445 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 08, numeral 10, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 08, numeral 11-12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00328 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Myriam Cecilia Ríos Madrid
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	113

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción de “Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico”.

- La parte demandante no recorrió traslado de las excepciones, dentro del término establecido para ello.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *“Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico”*

Refiere la parte demandada que la prima de junio que se pretende, es improcedente jurídicamente en atención a que la mesada pensional, no se incluyó como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Para el Despacho: considera esta judicatura, que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada en su argumento conforme se pasa a analizar:

En primer lugar, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. La inepta demanda, es una clara excepción que representa esa finalidad, pues procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma y cuando contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

En el presente asunto, es indiscutible que acto ficto demandado, configurado por la falta de respuesta a la petición elevada el 28 de junio de 2019, es un acto administrativo enjuiciable, comoquiera que a través del éste, la codemandada FOMAG, niega el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año pretendida; no contempla la

procedencia del recurso de apelación, siendo procedente demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal d, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, situación que se configura en el presente caso.

Sumado a ello, se debe mencionar que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad del acto administrativo, hacen parte de los requisitos formales de la demanda – contemplados en el artículo 162 del CPACA, cuya importancia está radicada en la delimitación de la problemática jurídica que debe considerar el juzgador a la hora de emitir la sentencia.

Observa el Despacho que en el caso concreto respecto de la solicitud de nulidad, la parte actora, invocó las normas que considera violadas y expuso los motivos por los cuales estima que el acto demandado desconoce presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; por tanto la demandante en este caso cumple con la carga procesal impuesta por la norma precitada, comoquiera que se especifica los cargos de nulidad, sumado a la relación de normas que los sustentan.

No obstante, se precisa que, un asunto diferente es la valoración que hace la parte demandada de la pertinencia y solidez de los argumentos contenidos en el concepto de la violación para sustentar la demanda, cuestión que se estudiará para decidir el fondo del presente asunto.

En estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Myriam Cecilia Ríos Madrid, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado.

En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá².

Reconocer personería adjetiva a la doctora Ángela Patricia Gil Valero, portadora de la T.P. Nro. 283.058 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de **ABRIL** de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08-09.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00092 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANGELO STIVEN IDARRAGA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
Auto Sustanciación N°	237
Asunto	inadmite demanda por segunda vez. –Adiciona primera inadmisión-.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE por segunda vez la demanda de la referencia, adicionando la primera inadmisión (notificado por estados el 26 de marzo de 20219, para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA

- Constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial:

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. “*

Al respecto se tiene que para acreditar el cumplimiento de este requisito la parte demandante deberá aportar la constancia de haber realizado la audiencia sin haber llegado a un acuerdo o llegando a un acuerdo parcial o vencido el termino de tres meses desde la presentación de la solicitud, sin que la audiencia se hubiere realizado, así lo ha dispuesto nuestro órgano de cierre:

En lo pertinente al caso que se revisa, es oportuno manifestar, que la Ley 640 de 2001, fue creada como una forma de resolución de conflictos alterna a la justicia formal (realizada por los jueces ante la jurisdicción), y ella se establece como un requisito de procedibilidad para ejercer la acción principal, esto es, que el Juez rechaza de plano la demanda, si las partes no han celebrado audiencia de conciliación previa. En este sentido, es necesario que antes de dirigirse a la Jurisdicción Civil, Contenciosa Administrativa, y de Familia, se debe acudir a la solicitud del acuerdo conciliatorio prejudicial. Es oportuno aclarar, que la referida exigencia

se entiende cumplida con el agotamiento del trámite, bien cuando se llega a un acuerdo entre las partes o cuando esta se termina y se declara

fracasada.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante aportó como prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad un auto expedido por la Procuraduría 112 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, el 10 de marzo de 2020, por medio del cual se requirió a la parte convocante que realizara unas adecuaciones a la solicitud de conciliación de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, concediéndole cinco días para dicha corrección, advirtiéndolo que de no hacerlo se entenderá no presentada la solicitud de conciliación.

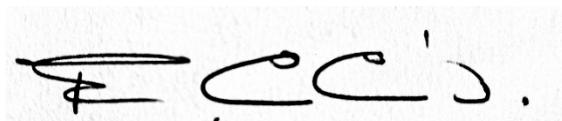
Sin embargo, no se aportó la constancia de haber realizado efectivamente la audiencia de conciliación y no haber llegado a un acuerdo o de haber pasado los tres meses desde la presentación en debida forma sin que se haya realizado la respectiva audiencia, por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que el término concedido proceda a allegar la respectiva prueba.

Igualmente, de acuerdo con lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación requerido en este auto que aporte el demandante deberá ser remitido al demandante a su correo de notificaciones judiciales.

Tener en cuenta que el canal digital de la parte demandante es duqueecheverry@une.net.co

NOTIFÍQUESE

CDFM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RAD: 019-2020-00302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00097 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Oscar Cossio Murillo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto de sustanciación N°	238
Asunto	Concede recurso de apelación contra auto de rechazo de la demanda

Ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, se concede el recurso de apelación, instaurado dentro de la oportunidad legal por el mandatario judicial de la parte actora, contra la providencia de 12 de abril de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Para todos los efectos, se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE ALEJANDRO QUINTERO RESTREPO, portador de la T.P. No. 264.306 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (pág. 48-49, arc. 02 Ex.D).

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta el siguiente canal digital: alejandroqr2010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

KL

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>22 de ABRIL</u> de 2021.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
